

La *L. de 3 de junio de 1898* dispone lo siguiente:  
*Art. 1.º* . . . . en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia, y desde la misma fecha las propias minas sólo causarán por impuesto anual la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

*Art. 2.º* Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere, en ninguna parte de la veta ó criadero, de los límites fijados en el *art. 11* de la *L. de 27 de marzo de 1897* (inserto en "*metales*"), el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea, sobre las pertenencias que excedan de cien.

V. "*títulos de minas*," "*exploraciones mineras*," en "*libros*" lo dispuesto por la *C. de 27 de diciembre de 1893* y en "*copia certificada*" lo dispuesto por las *C. de 8 de marzo de 1894* y *5 de abril de 1898*.

El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente con las palabras: "impuesto minero," y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se registrá por la *L. de 6 de junio de 1892* y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley, en lo que no se oponga á dichas disposiciones. (*L. T. art. 103.*)

V. en "*estampillas*" lo dispuesto por la *C. de 28 de junio de 1895*.

**Minuta de Contrato.**—Sea cual fuere el interés que se verse: En cada ejemplar, \$0.10, p. h. (*Tar. frac. 60.*)

**Monedas extranjeras.**—Las equivalencias de éstas respecto de las mexicanas, quedan determinadas en "*tabla de equivalencias.*"

**Montes de Piedad.**—Quedan exentos del impuesto del Timbre todos los boletos, libros y demás documentos extendidos por dichos establecimientos que se sostengan con fondos de los Estados, ó Municipios, para operaciones de empeño, caja de ahorros, avisos de venta ó cualquier otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de su institución. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1.º frac. F.*)

**Multas.**—De las multas corresponderá al Erario federal el 50 por 100. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un 30 por 100; y el 20 por 100 restante se aplicará, en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena. (*L. T. art. 226.*)

De dicho 20 por 100 restante corresponderá un 5 por 100 al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por 100 á la oficina que haya hecho efectiva la pena. Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún inspector, se aplicará á éste el 30 por 100, y el 20 por 100 restante á la oficina ejecutora de la multa impuesta. (*C. C. de 13 y 31 de julio y 15 de agosto de 1893.*)

Quando una Administración Principal se dirige á otra para que la auxilie, á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por 100 expresado se dividirá por mitad entre una y otra oficina. (*C. de 4 de enero de 1895.*)

Los Promotores fiscales no tienen derecho alguno

en las distribuciones de las multas por infracciones de la *L. T.*, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito. (*C. de 27 de noviembre de 1894.*)

Cuando en la ejecución de las multas intervengan además de la Administración Principal, algún subalterno ó agente, como son propiamente empleados particulares del Administrador Principal, podrá éste participarles de lo que personalmente le corresponda por multas. (*C. de 29 de noviembre de 1894.*)

Una vez en poder de la Administración Principal respectiva la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de la Administración General, se procederá á la devolución de la parte que corresponda al causante. (*C. de 31 de agosto de 1895.*)

V. "*penas,*" en "*procedimientos*" los arts. 152, 158, 160 y siguientes, y en "*revalidación*" el art. 223.

## N

**Naipes.**—Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse en la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas, se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas. (*L. T. art. 106.*)

Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A.—Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración Principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de junio de cada año, las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se esta-

blecieren, una manifestación por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B.—El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C.—El nombre que lleva la fábrica y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D.—El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación. (*L. T. art. 107.*)

Si el Administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46, insertos en "*ventas al menudeo,*" y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo. (*L. T. art. 108.*)

Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella. (*L. T. art. 109.*)

**Nombramientos.**—V. "*despachos.*"

**Nómina.**—A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hallan puesto las estampillas:

Pagará como "recibo" y con relación á cada partida. (*Tab. frac. 61.*)

Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á "*recibo*" y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones

ó descuentos que se les impongan por la Federación ó los Estados. (*C. de 15 de agosto de 1893*).

No causan el impuesto:

I. Las nóminas subscriptas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares. (*Tar. frac. 61.*)

II. Las nóminas ó listas de jornales de operarios. (*Id.*)

III. Las nóminas del haber diario que perciben los reos civiles ó militares, por cuenta de la Federación. (*Id.*)

IV. Las nóminas que subscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas. (*Id.*)

**Nota ó apunte.**—De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como "factura." (*Tar. frac. 62.*)

Acerca de la *nota* que debe protocolizarse á continuación de cada escritura, véanse en "escritura pública" los arts. 56 y siguientes.

**Notarios.**—Por lo que concierne á éstos, véanse los arts. 57 y sigs. en "escritura pública;" 88 en "protocolización" y 139, *frac. IV*, en "penas."

## O

**Ocursos.**—V. "memorial."

**Oficinas del Timbre.**—V. "Administración de la Renta."

**Oficios.**—Los oficios dirigidos por los tribunales ó juzgados á los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio, no necesitan estampilla, aunque contengan la inserción de

los interrogatorios respectivos; pero las comunicaciones en que los mismos funcionarios rindan las declaraciones solicitadas, deben timbrarse como actuaciones judiciales, desde el momento en que los Tribunales ó Juzgados manden agregarlas á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose entonces á la parte promovente las estampillas que correspondan. (*C. de 28 de octubre de 1897.*)

**Operaciones conexas.**—V. en "escritura pública" el art. 12.

**Oro.**—V. "metales."

## P

**Pagaré.** (*Tar. frac. 63.*)—Aunque contenga cláusula accesoria de fianza. (*C. de 3 de octubre de 1893.*)

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$ 0.01. (*Tar. frac. 63.*)

De más de un peso hasta veinte, \$ 0.02. (*Id.*)

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02. (*Id.*)

V. en "factura" los arts. 32 á 35; en "penas" el art. 136, *frac. II*, y en "recibo" el inc. *IV*.

**Pagos periódicos.**—V. en "contratos" los arts. 13 y 14.

**Papel de abono.**—Con este intitulado y bajo el número 63 *bis.*, la *L. de 17 de enero de 1895* adicionó la *Tar.* en los siguientes términos:

Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve para el remate no excede de cien pesos, exento.

Si pasa de cien pesos, \$ 2.00, c. f.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el papel de abono que se haya dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota estableci-

da para "fianza," debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de "fianza" y "papel de abono," luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas de esta ley, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes. (*L. de 17 de enero de 1895, arts. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>*)

**Pase.**—El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior, \$0.01, c. f. (*Tar. frac. 64.*)

**Patente de privilegio.**—Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de \$20.00, c. f. (*Tar. frac. 65.*)

**Pedidos de efectos al extranjero.**—V. en "facturas" lo dispuesto por las *C. C. de 21 de octubre y 23 de diciembre de 1893.*

**Pedimentos Aduanales.**—A.—Los de trasbordo de mercancías, \$1.00, p. h.

B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito, y de reexportación de estos mismos efectos, \$0.50, p. h.

C.—Los de embarque de efectos nacionalizados, para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas, \$0.25, p. h.

D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje, y los pedimentos de guía, \$0.10, p. h.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura: (*Tar. frac. 66.*)

I. Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, \$8.00, c. f. (*L. de 2 de julio de 1898, art. 1<sup>o</sup>*)

II. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, \$4.00, c. f. (Id.)

III. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, \$2.00, c. f. (Id.)

VI. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, \$1.00, c. f. (Id.)

F.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de cabotaje:

Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, \$0.50, c. f. (*Tar. frac. 66.*)

G.—Cuando exceda de dicha capacidad, \$2.00, c. f. (Id.)

No causa el impuesto:

El pedimento de salida de buques en lastre. (*Tar. frac. 66.*)

**Pedimentos para salida de buques.**—Con este intitulado y bajo el número 66 *bis*, fué adicionada la *Tar.* por la *L. de 2 de julio de 1898* en los términos siguientes:

Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

A.—Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, \$4.00, c. f.

B.—Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, \$2.00, c. f.

C.—Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, \$1.00, c. f.

D.—Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, \$0.50, c. f.

No causan el impuesto:

Los buques de guerra, los botes pescadores y las

lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Conforme á la *frac.* 66 de la *Tar.*, inserta en "*pedimentos aduanales*," tampoco causa el impuesto el pedimento de salida de buques en lastre.

**Penas.**—Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (*L. T. art. 132.*)

Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto. (*L. T. art. 133.*)

Incurrir en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de éste género de infracción al funcionario ó empleado que, por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cance-

len, teniendo legalmente obligación de hacerlo. las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las estampillas correspondientes.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (*L. T. art. 134.*)

La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142, inserto abajo. (*L. T. art. 135.*)

Incurrir en la responsabilidad que expresa la fracción II del art 133.

I. Todos los que, estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que, debiendo otorgar recibo, factura ó cualquiera otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni

cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

Quedan comprendidos en esta frac. los comerciantes que hicieren manifestaciones de ventas inferiores á las que arrojan sus libros. (*C. de 29 de septiembre de 1893*) y los que no dieran aviso de apertura de sus establecimientos mercantiles. (*C. de 28 de octubre de 1893.*)

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige.

VI. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su encargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8.<sup>a</sup> de la Tarifa, inserta en "*avisos*" que fijen, ó consientan en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes. (*L. T. art. 136.*)

Se equiparán, para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art.

116. (inserto en "*contribución federal*") ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas. (*L. T. art. 137.*)

Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V. y VI del art. 142 (inserto abajo.) (*L. T. art. 138.*)

Incurrir en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que, habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en

cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo. (*L. T. art. 139.*)

Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal. (*L. T. art. 140.*)

A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 p 8, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse, no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial. (*L. T. art. 141.*)

En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que halla incurrido.

■

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal.

La *C. de 25 de noviembre de 1893* previene que el aviso de que habla la *frac.* anterior, se dé por conducto de la Administración General.

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

La *C. de 11 de mayo de 1894* declaró que esta *frac.* se refiere al caso en que, habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos, considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas, y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará, cuando menos, en seis pesos, aunque el décuplo del valor de estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados

caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas. . . . si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que, sumado el total del valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, (*arts. 132 á 149*), deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (*L. T. art. 142.*)

La *C. de 11 de junio de 1897* dispone que la aplicación de esta *frac.* quede al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren con la pena, ocurran á la Secretaría de Hacienda.

La reincidencia se castigará, por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento y así sucesi-

vamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (*L. T. art. 143.*)

Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que, dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139. (*L. T. art. 144.*)

Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el *art. 126*, inserto en "revalidación." (*L. T. art. 145.*)

Por su parte, la *L. de 6 de agosto de 1893*, ordena lo siguiente:

*Art. 17.* Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Ésas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia, podrá igualmente comprobarse por medio de compulsua judicial, la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá tal comprobación; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: "Procede de la factura

núm. (tantos de tal fecha), expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

**Art. 18.** Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurrir en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de quinientos pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con una multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

**Art. 19.** En las mismas penas incurrir los tenedores de libros y los dependientes que, por razón de sus atribuciones, tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciadores de la infracción.

V. *art. 146 en "prescripción,"*

Al que expendá estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (*L. T. art. 147.*)

La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (*L. T. art. 148.*)

La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción. (*L. T. art. 149.*)

**Periódicos.**—Tanto la venta como el cambio de éstos quedan exentos del impuesto del Timbre. (*C. de 2 de agosto de 1893.*)

**Peritos.**—V. en "*ventas al menudeo*" los *arts. 43, 45 y 46*, y en "*libros*" el *art. 80.*

**Permiso.**—Para ventas en establecimientos de empeño, \$ 1.00, c. f. (*Tar. frac. 67.*)

V. "*exploraciones mineras.*"

**Permuta**, no incluyéndose el cambio de efectos de Comercio de que habla el *art. 28*, inserto en "*compra-venta:*"

A.—Cuando se exprese cantidad:

Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la "*compra-venta.*"

B.—Cuando no se exprese cantidad:

Si el contrato es escriturario, \$ 3.00, p. h.

Si es privado, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 68.*)

**Pertenencias mineras.**—V. "*minas.*"

**Plomos argentíferos.**—V. "*metales.*"

**Poder jurídico.**—A... Cuando se exprese cantidad: Por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

B.—Cuando no se exprese cantidad, \$ 2.00, p. h.

En las substitutiones ó revocaciones de poderes, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 69.*)

**Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.**—Pagarán como "*recibo.*"

No causan el impuesto:

I. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.

II. La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente. (*Tar. frac. 70.*)

**Pólizas de seguros.**—(*Tar. frac. 71*, reformada por la *L. de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899.*)

A.—La de seguro de vida, \$ 0.10, c. f.

B.—La de seguro de incendio, accidentes ó cualquiera otro riesgo, por seis meses ó más:

Sobre el capital asegurado, por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.01.

No causan el impuesto:

Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses.

**Premios ó primas de seguros.**—A.—Los que reciban las Compañías de Seguros por pólizas de cualquier género extendidas hasta el 16 de diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva, 2 por 100.

B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha, 3 por 100.

C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:

Sobre el importe del premio, 5 por 100. (*Tar. frac. 72.*)

V. en "recibos" el *inc. VII.*

**Prenda y anticresis** (contrato de).—A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02. (*Tar. frac. 73.*)

**Prescripción.**—La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (*L. T. art. 146.*)

Dicha prescripción es aplicable desde la fecha en que comenzó á regir la *L. T.* (*C. de 29 de octubre de 1898.*)

**Préstamo** (contrato de).—Si es escriturario:

Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02. (*Tar. frac. 74.*)

**Previsiones administrativas.**—V. en "*cortes de caja*" los *arts. 214 á 216*; en "*contribución federal*" los *arts. 217 á 225*, y en "*multas*" el 226.

**Procedimientos.**—La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refieren los *arts. 132 y sigs.*, insertos en "*penas*," y la de imponer las multas fijadas por la *L. T.*, corresponde exclusivamente á los Administradores Generales y Principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla. (*L. T. art. 150.*)

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas. (*L. T. art. 151.*)

La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código (Penal) á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto. (*L. T. art. 152.*)

V. en "*consignación*" el *art. 153* y disposiciones que le siguen.

Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente

Administración Principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo. (*L. T. art. 154.*)

Declara la *C. de 28 de junio de 1898*, que dichos Agentes y Administradores subalternos, aun cuando tengan caucionado su manejo, no pueden por sí hacer declaraciones sobre responsabilidades por infracciones de la ley, ni imponer las penas correspondientes.

Luego que alguna Administración Principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares, ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (*L. T. art. 155.*)

Concluída la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, (inserto en "*penas*"), cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa. (*L. T. art. 156.*)

Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal declarar que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque. (*L. T. art. 157.*)

Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al artículo 904 del Código penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia. (*L. T. art. 158.*)

(Dicha pena es de arresto mayor y 10 á 100 pesos de multa.)

Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas. (*L. T. art. 159.*)

Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán, acto continuo, la multa, quedando ésta en depósito para distribirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escri-

bir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa. (*L. T. art. 160.*)

Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. (*L. T. art. 161.*)

En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en

la que el juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos, pero aunque las multas fueren de menor suma, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior. (*L. T. art. 162.*)

Previene la *C. de 28 de septiembre de 1895*, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquéllos hubieren impuestas por infracción de las leyes y disposiciones vigentes, respecto de dicha renta, los expresados Promotores recaben instrucciones de la Secretaría de Hacienda, antes de emitir opinión en respuestas ó pedimentos.

Si el reclamante, por sí ó por apoderado no compareciere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco. (*L. T. art. 163.*)

Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para

cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo. (*L. T. art. 164.*)

Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda á al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (*L. T. art. 165.*)

No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley. (*L. T. art. 166.*)

Ni la Secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito. (*L. T. art. 167.*)

La *C. de 3 de septiembre de 1894* establece lo siguiente:

1º. En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los Administradores Principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, y dentro de los ocho días que fija el *art. 165* anterior.

2º. La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consignará al calce de éste la razón correspondiente.

3º. Los Administradores Principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo am-

pliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas. (*C. citada.*)

Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener subscripta y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. (*L. T. art. 168.*)

A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente. (*L. T. art. 169.*)

**Protesto.**—El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 75.*)

Causan el timbre que establece esta fracción, así los protestos consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

**Protocolo.**—Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas, \$1.00, p. h. (*Tar. frac. 76.*)

Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga toda una escritura, ya sea que contenga dos ó más, ó ya sea que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro. (*C. de 25 de septiembre de 1893.*)

V. "hoja de protocolo" y en "escritura pública" los arts. 56 á 61.

**Protocolización.**—La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras:

A.—Causará sobre el capital ó activo social los timbres con que grava esta tarifa el contrato de sociedad.

B.—Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.

C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República. (*Tar. frac. 77.*)

Para computar el impuesto en el caso de la *frac.* anterior, se fijará el capital ó activo social, con sujeción á la tabla de equivalencias, contenida en la Ordenanza de Aduanas é inserta aquí en "tabla de equivalencias," y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto. (*L. de 16 de marzo de 1896, art. 3<sup>o</sup>.*)

La concesión que otorga la repetida *frac. 77* anterior á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas

sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los Timbres correspondientes á un millón de pesos. (*L. T. art. 88.*)

Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina. (*L. T. art. 89.*)

Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Príncipe respectiva. (*L. T. art. 90.*)

**Prueba.**—V. en "penas" el art. 145, y en "procedimientos" el art. 162, *fracs. II á IV.*

## R

**Rastro.**—Las cuotas establecidas por la *frac. 78* de la *Tar.* sobre introducción de ganados para el abasto, quedaron derogadas por la *L. de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899.*

V. "ganados."

**Recibos.**—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.  
De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 79.*)

Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de "recibo," pero no deben considerarse como reintegros, sino como "dividendos," los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores, (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto: (*Tar. frac. 79.*)

I. Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas, ú otros enteros, así como todos los demás recados de las oficinas. La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden, se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.

II. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución. Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.

III. Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios.

IV. El recibo en libranza, letra de cambio, ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.

V. El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que

hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.

VI. Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.

VII. Los recibos que expidan por importe de premios, las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la *frac. 72*, inserta en "*premios.*"

VIII. Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda. (*Tar. frac. 79.*)

IX. Los recibos de devolución de multas, siempre que éstas no se condonen por equidad ó por gracia, sino que se declaren improcedentes. (*C. de 13 de octubre de 1893.*)

X. El "recibo" puesto en las facturas; pero si el recibo se extiende por separado causa la cuota correspondiente (*C. C. de 15 de agosto de 1893 y 12 de marzo de 1897.*)

XI. El "recibo" puesto al calce de libranzas, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por oficinas públicas á cargo de otras del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular. En la denominación de oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las municipales. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

V. "*telegramas de particulares.*"

**Rectificaciones y adiciones.**—Las que se hagan en las aduanas marítimas y tronterizas á los manifestos y facturas consulares, o. 50 p. h. (*Tar. frac. 80.*)

**Recurso.**—Lo concede contra las determinaciones de los administradores principales, el *art. 161*

de la *L. T.* con la condición fijada por el *art.* 167, insertos ambos en "*procedimientos*."

**Recusación.**—V. en "*procedimientos*" el *art.* 166.

**Reincidencia.**—V. *arts.* 143 y *sig.* en "*penas*."

**Renuncia de consignación de mercancías.** 0.50, c. 1. (*Tar. frac.* 81.)

**Renuncia de comisión ó empleo público.**—V. en "*memorial*" lo dispuesto por la *L. de 16 de marzo de 1896.*

**Reparto de terrenos comunales.**—V. en "*actuaciones*" lo dispuesto por la *C. de 2 de febrero de 1894.*

**Reposición de estampillas.**—V. en "*actuaciones*" el *inc. B.* de la *frac.* 5 de la *Tar.* y el *art.* 25; en "*penas*" los *arts.* 134, *frac.* III y 142, *frac.* III, y en "*procedimientos*" el *art.* 168.

V. "*revalidación*."

**Representaciones.**—V. "*memorial*" y *art.* 24 *frac.* V en "*actuaciones*."

**Rescisión de contrato.**—Si se verifica por escritura pública, \$3.00. p. h.

Si se hace por contrato privado, \$1.00. p. h. (*Tar. frac.* 82.)

**Resello especial de estampillas.**—En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

II. En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

III. En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz. (*L. T. art.* 94.)

Carecen de valor legal y se reputarán como no puestas, las estampillas comunes, si se emplean en

documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente correspondan el resello especial de la estampilla usada. (*L. T. art.* 95.)

V. en "*estampillas*" lo dispuesto por las *C. C. de 11 de septiembre de 1894, 28 de junio de 95 y 27 de enero de 1900.*

Véase "*liberación*" y en "*minas*" el *art.* 103.

**Resguardo.**—El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de Zonas mineras, \$1.00. p. h. (*Tar. frac.* 83.)

**Resoluciones sobre aplicación de la Ley del Timbre.**—V. "*dudas*."

**Responsabilidades.**—V. en "*penas*" los *arts.* 132 y siguientes.

Los Administradores principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus Subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la Principal el importe del desfalco, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar. (*L. T. art.* 183.)

**Revalidación de documentos faltos de estampillas.**—V. en "*penas*" el *art.* 145.

Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que faltan, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que em-